

## DECISIÓN DEL EXPERTO

All Star C.V., Converse, Inc. c. N.T.B.  
Caso No. DES2025-0035

### 1. Las Partes

La Demandante es All Star C.V., Converse, Inc., Estados Unidos de América, representada por Stobbs IP Limited, Reino Unido.

La Demandada es N.T.B, España.

### 2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <converse.com.es>.

El Registro del citado nombre de dominio en disputa es Red.es.

El Agente Registrador del citado nombre de dominio en disputa es DOMIN.IO

### 3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 29 de octubre de 2025. El 30 de octubre de 2025, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 30 de octubre 2025, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que la Demandada es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto del contacto administrativo, técnico y de facturación. El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”) (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda a la Demandada, dando comienzo al procedimiento el 31 de octubre de 2025. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 20 de noviembre de 2025. La Demandada no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó a la Demandada su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 24 de noviembre de 2025.

El Centro nombró a María Baylos Morales como Experta el día 1 de diciembre de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

#### **4. Antecedentes de Hecho**

La Demandante es una empresa de Estados Unidos de América fundada en 1908. Desde 1909 comenzó a fabricar calzado, siendo propietaria y operadora de marcas tan famosas como Converse. Bajo la marca CONVERSE no solo vende calzado sino también ropa y bolsos en todo el mundo. La Demandante está presente en todas las redes sociales y es publicitada por muchos famosos. En España es propietaria de varias tiendas físicas de marca CONVERSE.

La Demandante es titular de numerosos registros de marca CONVERSE, siendo de destacar, a los efectos de este procedimiento, las siguientes:

Marca española No. 0558650, mixta, CONVERSE, registrada el 26 de marzo de 1968 para distinguir productos de la clase 25.

Marca española No. 1234845, mixta, CONVERSE ALL STAR, registrada el 7 de mayo de 1990 para distinguir productos de la clase 25.

Marca española No. 1234841, mixta, CONVERSE, registrada el 5 de julio de 1990 para distinguir productos de la clase 16.

Marca española No. 1253007, mixta, CONVERSE ALL STAR CHUCK TAYLOR, registrada el 5 de noviembre de 1991 para distinguir productos de la clase 25.

Marca española No. 1784177, denominativa, CONVERSE, registrada el 5 de octubre de 1994 para distinguir productos de la clase 28.

Marca española No. 2571048, mixta, CONVERSE ALL STAR CHUCK TAYLOR, registrada el 7 de mayo de 2004 para distinguir productos de la clase 18.

Marca Internacional No. 924653, mixta, CONVERSE ALL STAR, registrada el 16 de mayo de 2007 para distinguir productos de la clase 25.

La Demandante es titular del nombre de dominio <converse.com> registrado en 1995 que dirige a la web interactiva en la que publicita su calzado.

La marca CONVERSE es notoria como han declarado numerosas decisiones bajo la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio ("Política UDRP").

El nombre de dominio en disputa es <converse.com.es> y fue registrado el 17 de diciembre de 2007. Se encuentra alojado en una web de pago por clic (PPC) con enlaces a numerosas empresas dedicadas a la misma actividad que la Demandante, incluso competidoras suyas. Además, en esa web se anuncia que el nombre de dominio en disputa se encuentra a la venta.

#### **5. Alegaciones de las Partes**

##### **A. Demandantes**

Las Demandantes se presentan como dos empresas de Estados Unidos de América que se fundaron en 1908 y al año siguiente comenzaron la fabricación de calzado bajo prestigiosas marcas muy conocidas, como Converse, Nike o Air-Jordan. Afirman que venden sus productos en todo el mundo, teniendo en España varias tiendas físicas bajo la marca CONVERSE. Argumentan que están presentes en todas las redes sociales teniendo millones de seguidores y que personajes famosos, como cantantes, deportistas o políticos, utilizan y promocionan sus conocidas zapatillas. También alega que la prensa española se ha hecho eco de las zapatillas CONVERSE, calificándolas de "fenómeno intergeneracional".

La Demanda se refiere a las marcas con protección en España que han sido relacionadas en los Antecedentes de Hecho de esta decisión. Todas ellas son titularidad de All Star C.V. y son anteriores al nombre de dominio en disputa.

La Demanda cita varias decisiones bajo la Política UDRP en las que se declara la notoriedad de la marca CONVERSE.

Las Demandantes consideran que el nombre de dominio en disputa es idéntico a su marca ya que la incorpora totalmente. Entienden que el sufijo ".es" no debe entrar en la comparación ya que se refiere a la configuración técnica de los nombres de dominio.

La Demanda entiende que la Demandada carece de derechos o intereses legítimos porque no tiene licencia ni autorización de las Demandantes para usar su marca como nombre de dominio. Tampoco existe entre ellas una relación comercial ni son afiliadas. La Demandada no es comúnmente conocida por el nombre de dominio en disputa y no hace un uso legítimo ni comercial o justo del mismo.

La Demanda afirma que la Demandada registró el nombre de dominio en disputa de mala fe pues es innegable que tenía conocimiento de la marca de la Demandante dada la notoriedad mundial de la marca CONVERSE. La Demanda considera que el término inglés "converse" no puede considerarse genérico ya que se trata de una marca registrada, perfectamente distintiva y la Demandada no la registró ni la usa en su significado en español ("conversar") sino como identificadora de las famosas zapatillas de las Demandantes, como puede comprobarse en la web de pago por click (PPC) al redirigir a enlaces de empresas competidoras de las Demandantes.

Por otra parte, la Demanda se refiere a dos decisiones bajo la Política UDRP en las que la Demandada está implicada por haber registrado sendos nombres de dominio infractores de marcas de terceros. De este modo, asegura que la Demandada mantiene un patrón de conducta de mala fe, sancionado en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición (["Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0"](#)).

La Demanda finaliza solicitando la transferencia a su favor del nombre de dominio en disputa.

## **B. Demandado**

El Demandado no contestó a las alegaciones del Demandante.

## **6. Debate y conclusiones**

Al estar inspirado el Reglamento en la Política UDRP, la Experta hará referencia a las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP así como al contenido de la ["Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0"](#).

## **A. Consolidación de Demandantes**

Para examinar si una Demanda iniciada por varios Demandantes puede presentarse contra un Demandado, ha de valorarse si (i) los Demandantes tienen una reclamación común contra el Demandado o si éste ha participado en una conducta común que ha afectado a los Demandantes de manera similar, y (ii) sería equitativo y procesalmente eficiente permitir la consolidación.

En este caso, las Demandantes son entidades afiliadas y tienen un interés común suficiente para justificar la consolidación. La conducta de la Demandada afecta a las Demandantes directamente. Por lo tanto, la Experta se inclina a favor de la consolidación y se referirá a ambas empresas como la Demandante. Ver *Le Porc Gourmet S.A. and Jorge Pork Meat S.L. v. Naturafrig Alimentos*. Caso OMPI No. [D2023-4909](#).

## **B. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos**

Como premisa fundamental establecida por el Reglamento, la Demandante debe ostentar Derechos Previos; entre otros, registros de marca con efectos en España. La Demandante ostenta tales Derechos Previos como puede comprobarse en lo referido en los Antecedentes de Hecho de esta decisión.

En cuanto a la propia comparación, el nombre de dominio en disputa incorpora totalmente la marca de la Demandante. En efecto, todas las marcas de la Demandante contienen el vocablo “converse” y algunas de ellas consisten exclusivamente en ese término que se convierte en el distintivo principal de las marcas. Como indican las orientaciones de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.7, cuando un nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad una marca registrada, o cuando al menos un elemento dominante de la marca es reconocible en el nombre de dominio en disputa se podrá considerar que éste es idéntico o confusamente similar a esa marca. En este caso, la marca de la Demandante se reconoce claramente.

Por otra parte, la inclusión del dominio de nivel superior de código de país “.es” (“ccTLD” por sus siglas en inglés), no suele considerarse como relevante ya que es un requisito técnico; en este caso indicativo del código territorial del país correspondiente a España en el sistema de nombres de dominio, como, entre otras muchas, ha declarado la decisión bajo el Reglamento, *Rba Edipresse, S.L. v. Invitec Renting S.L.*, Caso OMPI No. [DES2009-0053](#).

Por tanto, la Experta concluye que el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a los Derechos Previos de la Demandante, a los efectos del Reglamento, cumpliéndose el primer requisito contenido en el artículo 2 del Reglamento.

## **C. Derechos o intereses legítimos**

Si bien la carga de la prueba recae en la Demandante, demostrar la falta de derechos o intereses legítimos de la Demandada se convierte a veces en imposible para la Demandante al tratarse de hechos negativos que solo son conocimiento de aquélla.

Por tanto, cuando la Demandante ha probado prima facie la falta de derechos o intereses legítimos de la Demandada, aportar evidencias de que tales derechos o intereses legítimos existen corresponde a esta última. Sin embargo, la Demandada no se ha personado en este procedimiento ni ha contestado a la Demanda donde podría haber alegado sus razones para registrar el nombre de dominio en disputa.

Por su parte, la Demandante ha probado que la Demandada no es licenciada, autorizada ni afiliada suya ni tiene relación comercial con ésta. Tampoco es comúnmente conocida por el término que constituye el nombre de dominio en disputa y no hace un uso legítimo no comercial o justo del mismo.

Estas circunstancias llevan a la Experta a concluir que la Demandante ha cumplido con el segundo requisito exigido por el Reglamento en el artículo 2.

## **D. Registro o uso del nombre de dominio en disputa de mala fe**

Para juzgar sobre la existencia de mala fe en el registro del nombre de dominio en disputa es fundamental considerar si la Demandada conocía o debía conocer a la Demandante y su marca en el momento del registro del nombre de dominio en disputa, siendo importante para ello saber si dichas marcas son anteriores a dicho registro. Como se puede comprobar en los Antecedentes de Hecho de esta decisión la marca de la Demandante data del año 1968, mientras que el nombre de dominio en disputa fue registrado en 2007.

De lo hasta aquí expuesto se deduce, en el balance de probabilidades, que la Demandada conocía a la Demandante y su marca en el momento de registrar el nombre de dominio en disputa, dada la notoriedad

adquirida por dicha marca en la fecha de registro. Además, el nombre de dominio en disputa aloja una web de PPC con enlaces a empresas del mismo sector que la Demandante, incluso a competidoras suyas. Lo cierto es que aunque el término “converse” tiene un significado en español (“conversar”), la Demandada no lo utiliza en este sentido sino como referencia a la marca de la Demandante y sus famosas zapatillas.

Por último, conviene referirse al hecho de que, aun habiéndose registrado en el año 2007 el nombre de dominio en disputa y siendo la Demanda del año 2025, no puede entenderse que exista negligencia alguna de la Demandante en presentar la reclamación. Pues bien, siguiendo la sección 4.17 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), la mayor preocupación que preside estos procedimientos es detener los abusos actuales y evitarlos en el futuro sin que pueda esperarse razonablemente que los titulares de marcas vigilen continuamente la existencia de un posible abuso de marca. Por lo tanto, en casos como el actual, no puede apreciarse negligencia.

En definitiva, la Demandante ha cumplido el tercer requisito del Reglamento.

## **7. Decisión**

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, la Experta ordena que el nombre de dominio <converse.com.es> sea transferido a la Demandante.

**María Baylos Morales**  
Experta Única  
Fecha: 16 de diciembre de 2025